

Museos de Castilla y León

El bronce de Bembibre

Un edicto del emperador Augusto del año 15 a.C.

Museo de León

Luis Grau Lobo y José Luis Hoyas (editores)

© Del texto: Los autores

© 2001, de esta edición:
JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
Consejería de Educación y Cultura

Fotografías: Imagen MAS y los autores

Cubierta: Foto Imagen MAS

ISBN: 84-7846-965-6
Depósito Legal: VA. 1034-2000

Printed in Spain. Impreso en España

Imprime:
SEVER-CUESTA
Prado, 10. 47003 Valladolid

IN PRAESIDIUM FILIVS TRIB POT
 ILPET PRO CAS DICIT
 CASTELLANOS PAEAEIOBRICENSESIX
 CENTESVSARRORVMDESCISCENTI BVS
 CETERISPERMANISSEINOFFICIO COG
 NOVEX OMNIBVS SEI REI TIS AHSOMI
 FRANGDVREIN PROVINCIAPRAE
 FERVMETNOVEFOSVNI VERSOSIM
 MVNTI PERPERITVADONO QVOSO
 A GROSSIOMIBVSSENTIBVSPOSSEDE
 RVNTVICIOSISTIOQVARTINNETEC
 MFOERAPROVINCIAMOPTIMENTEM
 FOSAGROSSINECONTROVERSINPOSSI
 DEREABEO
 CASTELLANOSPAEAEIOBRICENSIBVSEY
 CILITESVARRORVMABGNITEEN
 DVNTIANTENAVSIVAMPRAI DEDE
 PAEAEIOVLOCORESTIIVOCASTELLANOS
 AIOBRICIAECLINOSE/CENTIEGICVPRO
 RVAVOBENTELPSACIVITAEEDSQVI
 CASTELLANOSNORRINAECLINOSOM
 NIMVNEREFVNCTIVBEOCVMA
 SVSARRIS
 ACIVAVVABONE MARTIO
 XVIETXVEMARTIASMADRVSOLI
 BONEVICIOCAEPVPTIOBISOINE
 COS

El Edicto (anverso).

El nuevo edicto de Augusto de El Bierzo en Hispania

Géza ALFÖLDY
Universidad de Heidelberg

INTRODUCCIÓN

El presente artículo contiene el resumen de una contribución más amplia, que apareció en agosto de 2000 en la *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik* en lengua alemana¹.

Un breve extracto del mismo se encuentra también en el proyecto informático *Epigraphische Datenbank Heidelberg*², donde el texto y un comentario provisional aparecieron ya en febrero del 2000. Gracias al apoyo de don Luis Grau, el día 5 de abril de 2000, pude acceder al documento en el Museo Arqueológico de León y corregir la lectura del texto en algunos puntos; esa versión corregida –con algunos cambios en el comentario– se publicó en dicho proyecto el día 7 de abril del mismo año³.

Frente a la sospecha de algunos colegas, en el sentido de que pudiera tratarse de una falsificación reciente, hay que subrayar que el documento es, sin duda alguna, auténtico. Una de las pruebas de su autenticidad es el hecho de que la corrección del topónimo *Aiobaigiaeco* (ablativo) como *Aiobrigiaeco*, en la tabula de O Caurel del 28 d.C., no fue posible hasta que pude revisar el texto del edicto el 7 de abril de 2000 y leer correctamente el nombre de los *castellani Allobrigiaecini* como *castellani Aiiobrigiaecini*, que son, desde luego, los habitantes del *castellum Ai(i)obrigiaecum* (véase más adelante). Ningún falsario pudo prever tal corrección de la lectura *Aiobaigiaeco*, en esa tabula de O Caurel, que ahora sirve de respaldo documental para los *Aiiobrigiaecini* del edicto.

TEXTO Y TRADUCCIÓN⁴

Imp(erator) Caesar Divi fil(ius) Aug(ustus)
trib(unicia) pot(estate)
VIII[I] et pro co(n)s(ule) dicit:
Castellanos Paemeiobrigenses ex
gente Susarrorum desciscitentibus
5 *ceteris permansisse in officio cog-*
novi ex omnibus legatis meis, qui
Transdurianae provinciae prae-
fuerunt. Itaque eos universos im-
munitate perpetua dono; quosq(ue)
10 *agros et quibus finibus possede-*
runt Lucio Sestio Quirinale leg(ato)
meo eam provinciam optinente[m],
eos agros sine controversia possi-
dere iubeo.

15 *Castellanis Paemeiobrigensibus ex*
gente Susarrorum, quibus ante ea
immunitatem omnium rerum dede-
ram, eorum loco restituo castellanos
20 *Aiiobrigiaecinos ex gente Gigurro-*
rum volente ipsa civitate; eosque
castellanos Aiiobrigiaecinos om-
ni munere fungi iubeo cum
Susarris.

Actum Narbone Martio

25 *XVI et XV K(alendas) Martias*
M(arco) Druso Li-
bone, Lucio Calpurnio Pisone
co(n)s(ulibus).

“El *Imperator Caesar Augustus*, hijo del *Divus*, en su octava potestad tribunicia y procónsul, dice:

He sabido por todos los legados míos que han estado al frente de la *Transduriana provincia* que los *castellani Paemeiobrigenses*, de la *gens* de los *Susarri*, mientras los demás hacían defección, permanecían en la obediencia. Por consiguiente, recompensó a todos ellos con inmunidad perpetua; y ordeno que posean, sin controversia, aquellos campos y entre aquellos límites que poseían cuando mi legado *Lucius Sestius Quirinalis* gobernó esa provincia.

A los *castellani Paemeiobrigenses*, de la *gens* de los *Susarri*, a quienes he concedido antes la inmunidad de todas las cargas, en su lugar restituyó a los *castellani Aiiobrigiaecini*, de la *gens* de los *Gigurri*, con el consentimiento de la propia comunidad; y ordeno que los *castellani Aiiobrigiaecini* cumplan todos los deberes junto con los *Susarri*.

Decidido en *Narbo Martius* el 14 y 15 de febrero, siendo cónsules *Marcus (Livius) Drusus Libo* y *Lucius Calpurnius Piso*”.

COMPOSICIÓN DEL TEXTO, PALEOGRAFÍA, APARATO CRÍTICO

El texto se divide en cuatro partes: introducción, primer edicto, segundo edicto, parte final, con el lugar de expedición y la fecha (14 y 15 de febrero del año 15 a.C.). Esa división se muestra tanto por el contenido como visualmente. El hombre que grabó el texto, en la placa de bronce, calculó el espacio de un modo poco adecuado: sólo

a partir del renglón 22 se dio cuenta de que había más espacio del que originariamente había previsto, y, por eso, los últimos renglones –también los largos– tienen un número menor de letras que los anteriores. La paleografía es bastante buena; las letras (incluso las que se parecen entre sí, como *E* y *F*, o como *I*, *L* y *T*) se distinguen con claridad.

La cifra *VIII*, en lugar de *VIII*, en la l. 2, es un error de copista. En contraste con algunas opiniones anteriores, en lugar de *Paemetobrigenses* y *Paemetobrigensibus*, hay que leer *Paemeiobrigenses* y *Paemeiobrigensibus* (ll. 2 y 15); *Aiiobrigiaecinos*, en lugar de *Allobrigiaecinos* (ll. 19 y 21); y *omni munere*, en lugar de *omne* (!) *munere* (ll. 21-22).

CONTEXTO HISTÓRICO

El trasfondo histórico del edicto son las guerras de los romanos contra los Astures en los años 26-24 a.C., y la última gran insurrección de los Astures contra la dominación romana en el 22 a.C. Durante estas guerras, el Noroeste de *Hispania* formaba parte de la provincia del legado de la *Hispania ulterior*, *P. Carisius* (gobernador de dicha provincia en los años 27-22 a.C.). *L. Sestius Quirinalis* (*cos. suff.* en el 23 a.C.) –cuyas actividades en el noroeste hispánico se habían deducido hasta ahora solamente de la noticia de la fundación de unas *arae Sestianae*– fue, evidentemente, su sucesor directo, al parecer durante los años 22-19 a.C.⁵ Su tarea principal era establecer la infraestructura de la dominación romana en el noroeste, después de la sumisión de sus pueblos por *Carisius*. Esta es la razón por la cual Augusto se refiere a la posesión de las tierras de los *Paemeiobrigenses*, según las normas establecidas a partir del gobierno de *Sestius*, es decir, ya antes del año 15 a.C.

En dichas guerras, los pueblos mencionados en nuestro texto se comportaron de manera diferente. Las palabras *desciscentibus ceteris* (ll. 4-5) indican que los *Gigurri* –incluidos los *Aiiobrigiaecini*– y la mayor parte de los *Susarri* participaron en la resistencia. Sólo los *Paemeiobrigenses*, un grupo de los *Susarri*, perseveró en la fidelidad a Roma. Esa fue la razón por la cual los *Paemeiobrigenses* recibieron, evidentemente, privilegios, ya por parte de *Sestius*, quien amplió sus tierras en perjuicio de sus vecinos –una medida confirmada por Augusto prohibiendo todo tipo de controver-

sia al respecto–. Por la misma razón, unos años después de las reformas de *Sestius*, Augusto otorgó a ese pueblo otros privilegios casi excepcionales.

EL CONTEXTO ETNOGRÁFICO DEL EDICTO

Los *castellani Paemeiobrigenses*, habitantes de un castro llamado *Paemeiobriga*, en las cercanías de Bembibre, no son conocidos por otras fuentes. Sin embargo, el romanista Manuel Ariza ha considerado que el nombre actual de Bembibre deriva de **Paemeiobriga*, o mejor, **Paemeiobrig(i)*⁶. Podemos suponer, quizás, que la primera parte de esa denominación corresponde a un nombre personal céltico, como, p. ej., **Paemeius*⁷; el elemento igualmente céltico *-briga* corresponde a *castellum*. Según el edicto, los *Paemeiobrigenses* formaban parte de la *gens Susarrorum*. Los *Susarri*, que se conocen también por la inscripción de un soldado que fue miembro de esta comunidad⁸, se localizan ahora, a la luz del edicto, en la región de Bembibre y al norte de la misma. *Paemeiobriga* parece ser uno de sus *castella* más meridionales, cerca de los límites entre los *Susarri* y los *Gigurri*.

Otra fuente concerniente a los *Susarri* es la tabula de O Caurel del año 28 d.C. La denominación del hombre que selló un compromiso de *hospitium* y de patronato con los *Lougei castellani Toletenses*, que residían, evidentemente, en la zona de O Caurel, aparece, en la edición fundamental del epígrafe, como *Tillegus Ambati f(i)lius Susarrius*⁷ (= centuria) *Aiobaigiaeco*⁹. Sin embargo, en esa tábula, las letras *A* y *R* se parecen bastante entre sí; para mí no hay duda de que tenemos que leer (*castello*) *Aiobrigiaeco*¹⁰. Los *castellani Aiiobrigiaecini* del edicto no pueden ser otra comunidad que los habitantes del *castellum Ai(i)obrigiaecum*, cuyo nombre deriva del nombre personal céltico *Aio/Aiio* o *Aius/Aiius*, bien conocido también en la onomástica indígena de la *Hispania* romana¹¹. La tábula de O Caurel nos demuestra que los *Aiiobrigiaecini*, originalmente una comunidad de los *Gigurri*, en el año 28 d.C., como consecuencia de las medidas de Augusto mencionadas en su edicto, estaban incorporados a la comunidad de los *Susarri*.

El territorio de los *Gigurri* corresponde a la región de Valdeorras. Se trataba de una *gens* más grande que la de los *Susarri*, que proveía al ejérci-

to romano una *ala Gigurrorum* y, posiblemente, también una *cohors Gigurrorum*¹². Los *Aiiobrigiacini*, originariamente una comunidad de dicha *gens*, vivían, desde luego, en el área nororiental del territorio guigurro, en vecindad con los *Paemeiobrigenses*.

CARÁCTER, FECHA, MOTIVO Y PUBLICACIÓN DEL EDICTO

Refiriéndonos aquí a un “edicto”, o, más precisamente, a dos “edictos”, podemos apoyarnos en la definición de este tipo de decisiones imperiales aportada por Fergus Millar, quien registra, bajo esa noción, textos en los que, tras la mención del nombre y de los títulos del emperador, seguida de la forma *dicat*, éste habla en primera persona¹³. Augusto estableció sus medidas en favor de los *Pameiobrigenses* en la antigua Narbona, al parecer inmediatamente antes de dirigirse a *Hispania*, el 14 y 15 de febrero del año 15 a.C. La idea de dar privilegios enormes a los fieles *Paemeiobrigenses* fue rebajada, seguramente, a partir de una proposición de los legados responsables, que conocían la situación y pensaron que sería útil presentar un *exemplum* de las ventajas de una colaboración con el poder romano.

Un análisis detallado del texto puede demostrar que la fecha doble del edicto –o, más precisamente, la fecha distinta de los dos edictos– muestra el proceder de la burocracia imperial. La versión que conocemos es, evidentemente, una copia de un documento publicado en un soporte más sencillo, de los que se destinaban a tareas administrativas (p. ej., una *tabula cerata*). Como indica el orificio de la parte superior de la placa de bronce, esta copia –que estaría expuesta, presumiblemente, en la *curia* de los *Paemeiobrigenses*– había sido preparada para finalidades de autorrepresentación de dicha comunidad. Al igual que su modelo –es decir, la versión más sencilla que recibieron los *Pameiobrigenses* al ser informados de las decisiones del soberano–, el documento no contiene sino aquello que concierne a los asuntos de esta comunidad y de la de los *Aiiobrigiacini*, que se vieron afectados directamente por las medidas en favor de los *Paemeiobrigenses*. El texto original se encontraba en los protocolos de las sesiones del *consilium* imperial que, bajo la presidencia de Augusto, deci-

dió sobre la donación de privilegios a varias comunidades de *Hispania* y sobre la distribución de las cargas entre los demás pueblos. Podemos suponer que, el 14 de febrero, el *consilium* trató la cuestión de la donación de privilegios, mientras que, al día siguiente, ordenó las obligaciones de otras comunidades. En cualquier caso, el segundo edicto, cuyas palabras introductorias repiten ampliamente el contenido del primero (ll. 15-18), no puede ser un extracto de un protocolo en el que hubieran figurado conjuntamente los dos edictos, sino que, evidentemente, se trata de una parte del protocolo de la sesión del siguiente día.

DENOMINACIÓN, TÍTULOS Y PODERES DE AUGUSTO

Los nombres *Imp(erator) Caesar Divi fil(ius) Aug(ustus)* corresponden a la denominación habitual de Augusto. Menos usual es, en sus inscripciones, la abreviatura *Aug(ustus)*. La abreviatura *fil(ius)* en lugar de *f(ilius)* es prácticamente desconocida en sus documentos epigráficos. Extraordinario es también el uso de la palabra *et*, entre la mención de sus títulos de poder. La conjunción parece subrayar la importancia de la combinación de los poderes que Augusto disfrutaba, en virtud de la *trib(unicia) pot(estas) VIII[I]*, por un lado, y como *pro co(n)s(ule)*, por otro. La elección de esos dos títulos –en lugar de los habituales, que, en febrero de 15 a.C., deberían ser *imp(erator) IX*, *co(n)s(ul) XI*, y *trib(unicia) pot(estate) VIII*– necesita una explicación.

La mención del poder proconsular de Augusto, en una inscripción, es una novedad y resulta una “sensación”. Sin embargo, hay que poner de relieve que no se había encontrado, hasta ahora, ningún otro documento gestado en condiciones parecidas, es decir, ningún otro edicto de Augusto con una decisión tomada durante su ausencia de Roma y con referencia a un asunto de una de sus propias provincias. Por razones políticas, Augusto evitaba, en Roma, hacer ostentación de su poder proconsular, un poder enorme, que correspondía a un *imperium “maius”* (aunque lo tenía, teóricamente, también *intra pomerium*). En cualquier caso, la base constitucional de sus decisiones con respecto a los pueblos hispánicos fue el poder proconsular, y, fuera de Roma, no existía ningún obs-

to romano una *ala Gigurrorum* y, posiblemente, también una *cohors Gigurrorum*¹². Los *Aiiobrigiaecini*, originariamente una comunidad de dicha *gens*, vivían, desde luego, en el área nororiental del territorio guigurro, en vecindad con los *Paemeiobrigenses*.

CARÁCTER, FECHA, MOTIVO Y PUBLICACIÓN DEL EDICTO

Refiriéndonos aquí a un “edicto”, o, más precisamente, a dos “edictos”, podemos apoyarnos en la definición de este tipo de decisiones imperiales aportada por Fergus Millar, quien registra, bajo esa noción, textos en los que, tras la mención del nombre y de los títulos del emperador, seguida de la forma *dicit*, éste habla en primera persona¹³. Augusto estableció sus medidas en favor de los *Pameiobrigenses* en la antigua Narbona, al parecer inmediatamente antes de dirigirse a *Hispania*, el 14 y 15 de febrero del año 15 a.C. La idea de dar privilegios enormes a los fieles *Paemeiobrigenses* fue rebajada, seguramente, a partir de una proposición de los legados responsables, que conocían la situación y pensaron que sería útil presentar un *exemplum* de las ventajas de una colaboración con el poder romano.

Un análisis detallado del texto puede demostrar que la fecha doble del edicto –o, más precisamente, la fecha distinta de los dos edictos– muestra el proceder de la burocracia imperial. La versión que conocemos es, evidentemente, una copia de un documento publicado en un soporte más sencillo, de los que se destinaban a tareas administrativas (p. ej., una *tabula cerata*). Como indica el orificio de la parte superior de la placa de bronce, esta copia –que estaría expuesta, presumiblemente, en la *curia* de los *Paemeiobrigenses*– había sido preparada para finalidades de autorrepresentación de dicha comunidad. Al igual que su modelo –es decir, la versión más sencilla que recibieron los *Pameiobrigenses* al ser informados de las decisiones del soberano–, el documento no contiene sino aquello que concierne a los asuntos de esta comunidad y de la de los *Aiiobrigiaecini*, que se vieron afectados directamente por las medidas en favor de los *Paemeiobrigenses*. El texto original se encontraba en los protocolos de las sesiones del *consilium* imperial que, bajo la presidencia de Augusto, deci-

dió sobre la donación de privilegios a varias comunidades de *Hispania* y sobre la distribución de las cargas entre los demás pueblos. Podemos suponer que, el 14 de febrero, el *consilium* trató la cuestión de la donación de privilegios, mientras que, al día siguiente, ordenó las obligaciones de otras comunidades. En cualquier caso, el segundo edicto, cuyas palabras introductorias repiten ampliamente el contenido del primero (ll. 15-18), no puede ser un extracto de un protocolo en el que hubieran figurado conjuntamente los dos edictos, sino que, evidentemente, se trata de una parte del protocolo de la sesión del siguiente día.

DENOMINACIÓN, TÍTULOS Y PODERES DE AUGUSTO

Los nombres *Imp(erator) Caesar Divi fil(ius) Aug(ustus)* corresponden a la denominación habitual de Augusto. Menos usual es, en sus inscripciones, la abreviatura *Aug(ustus)*. La abreviatura *fil(ius)* en lugar de *f(ilius)* es prácticamente desconocida en sus documentos epigráficos. Extraordinario es también el uso de la palabra *et*, entre la mención de sus títulos de poder. La conjunción parece subrayar la importancia de la combinación de los poderes que Augusto disfrutaba, en virtud de la *trib(unicia) pot(estas) VIII[I]*, por un lado, y como *pro co(n)s(ule)*, por otro. La elección de esos dos títulos –en lugar de los habituales, que, en febrero de 15 a.C., deberían ser *imp(erator) IX, co(n)s(ul) XI, y trib(unicia) pot(estate) VIII*– necesita una explicación.

La mención del poder proconsular de Augusto, en una inscripción, es una novedad y resulta una “sensación”. Sin embargo, hay que poner de relieve que no se había encontrado, hasta ahora, ningún otro documento gestado en condiciones parecidas, es decir, ningún otro edicto de Augusto con una decisión tomada durante su ausencia de Roma y con referencia a un asunto de una de sus propias provincias. Por razones políticas, Augusto evitaba, en Roma, hacer ostentación de su poder proconsular, un poder enorme, que correspondía a un *imperium “maius”* (aunque lo tenía, teóricamente, también *intra pomerium*). En cualquier caso, la base constitucional de sus decisiones con respecto a los pueblos hispánicos fue el poder proconsular, y, fuera de Roma, no existía ningún obs-

táculo para mencionarlo en un documento como el edicto de Bembibre. *Germanicus*, en el año 19 d.C. y en una de las provincias imperiales donde ejerció el poder proconsular, en Egipto, usaba igualmente ese título, que, durante su vida, no aparece ni en una sola de sus inscripciones¹⁴. Claudio y Nerva recurrieron a ese poder, en casos excepcionales, también durante su estancia en Roma¹⁵. Lo que resulta tal vez más sorprendente es la referencia a la *tribunicia potestas* de Augusto, un poder que, en principio, no tenía nada que ver con los asuntos de los *Paemeiobrigenses* y los *Aiiobrigiaecini*, y que era relevante sólo en la relación entre el *princeps* y el *populus Romanus*. La explicación probable de la mención de ese poder, en el edicto de El Bierzo, es que, como consecuencia de las medidas tomadas por Augusto, la cantidad de impuestos de los pueblos hispánicos —y con ello, nominalmente, los ingresos del pueblo romano— se veían disminuidos; porque, gracias a la inmunidad recibida por parte de Augusto, los *Paemeiobrigenses* fueron liberados de los impuestos. Es verdad que, al entrar en el conjunto administrativo de los *Susarri*, los *Aiiobrigiaecini* tenían que aceptar todas las cargas de los *Paemeiobrigenses*; sin embargo, en la *gens* de los *Gigurri*, de la que salieron los *Aiiobrigiaecini*, nadie los sustituyó. La supervisión de los impuestos de las provincias era, en época de Augusto, en teoría, un derecho del *populus Romanus*, porque sólo más tarde se desarrollaría un *fiscus* imperial. Al mencionar, en el edicto, su poder tribunicio, Augusto parece querer mostrar que —aunque su decisión tuviera como base el poder proconsular—, en la medida en que esa decisión afectaba a los ingresos de Roma, entendía actuar como representante de los intereses del *populus Romanus*, y ello sobre la base de un poder constitucional que le permitía adoptar medidas con ese tipo de consecuencias económicas.

EL CONTENIDO DEL PRIMER EDICTO

El contenido del primer edicto (ll. 3-14) es claro. En atención a la fidelidad de los *Paemeiobrigenses* hacia Roma, Augusto corroboró la extensión de sus tierras, dentro de los límites establecidos por *L. Sestius Quirinalis*, y les concedió inmunidad. La *immunitas perpetua* de la que habla el *princeps*, en el primer edicto (l. 8-9), es lo

mismo que aparece como *immunitas omnium rerum* en el segundo (l. 17). La diferencia es solamente que la primera versión expresa la duración ilimitada de los privilegios que recibió la comunidad, mientras que la segunda se refiere al contenido de los privilegios de que disfrutaban los miembros de la misma. La definición de los privilegios concedidos a los *Paemeiobrigenses* debería ser, pues, *immunitas perpetua omnium rerum*.

En las fuentes antiguas, por supuesto, la noción de *immunitas omnium rerum* no se utiliza siempre exactamente en el mismo sentido. Sin embargo, hay un documento que nos demuestra con claridad lo que significaba, para Augusto, tal noción. Un documento papirológico que conserva el texto de una decisión del futuro emperador, tomada entre el 37 y el 31 a.C., atestigua la concesión de la *immunitas omnium rerum* a veteranos. En ese documento, el futuro Augusto explica dicha noción con las siguientes palabras: *immunes sunt, liberi su[nto mi]litiae muneribusque publicis fu[ngend]i v<a>catio <esto>*¹⁶. Podemos concluir que la *immunitas omnium rerum* concedida a los *Paemeiobrigenses* significa el mismo conjunto de privilegios: que se trata de la “inmunidad” entendida en el sentido más habitual y concreto, es decir, la exención de los impuestos básicos (el *tributum capitis* y el *tributum soli*); la liberación de la prestación militar; y la *vacatio* de los *munera publica*, es decir, la exención de servicios públicos como, p. ej., la obligación de construir carreteras o trabajar en las minas. Se exime, por lo tanto, de los deberes habituales a los pueblos organizados según el *status* de *civitates stipendiariae*, que era el que correspondía a las comunidades de los Astures a principios de época imperial.

EL CONTENIDO DEL SEGUNDO EDICTO

El segundo edicto (ll. 15-23) plantea más dificultades que el precedente. ¿Qué significan las palabras *castellanis Paemeiobrigensibus ex gente Susarrorum ... eorum loco restituo castellanos Aiiobrigiaecinos ex gente Gigurrorum*?

Tenemos que partir del hecho de que la vinculación de *restituo* con el dativo *castellanis Paemeiobrigensibus* y con el acusativo *castellanos Aiiobrigiaecinos* corresponde a la frecuente construcción gramatical *restituere alicui aliquid*. De

ese modo, Augusto asoció, en cierto sentido, la comunidad de los *Aiiobrigiaecini*, a la de los *Paemeiobrigenses*. Al mismo tiempo, sabemos, gracias a la revisión de fuentes hecha por R. López-Melero, que la vinculación del verbo *restituere* con las palabras *loco*, o *in locum*, implica siempre el restablecimiento de una situación inicial¹⁷. La voluntad de Augusto fue, claramente, que los *Aiiobrigiaecini* sustituyeran a los *Paemeiobrigenses*, aceptando los deberes que éstos habían tenido antes de la concesión de los privilegios. Sin embargo, en los textos latinos conocidos, no hay ningún ejemplo del uso del dativo significando la cosa o personas que deben sustituirse, en combinación con *loco* o *in locum*. Por ello, la construcción *Paemeiobrigensibus ... eorum loco restituo ... Aiiobrigiaecinos* se entiende, quizás, mejor, si la “restitución” de los unos a los otros no significa solamente una sustitución de los *Paemeiobrigenses* por los *Aiiobrigiaecini*, sino también la restitución, es decir, una “re-asociación”, de éstos con aquéllos. Podemos suponer que los *Aiiobrigiaecini*, vecinos de los *Paemeiobrigenses*, habían estado vinculados a ellos, y que esa vinculación –quizás con una cierta dependencia– se interrumpió durante las guerras contra los romanos en las que participaron los *Aiiobrigiaecini*. Restituyendo esta comunidad a los *Paemeiobrigenses* e incorporándola a los *Susarri*, Augusto realizó, al parecer, dos cosas: ordenó que los *Aiiobrigiaecini* sustituyeran a los *Paemeiobrigenses*, asumiendo todos los deberes de los que aquéllos quedaban liberados, y con ello restituyó una vinculación anterior entre las dos comunidades.

El sentido de las palabras *volente ipsa civitate* no puede ser otro que las medidas mencionadas correspondieran a la voluntad de la comunidad afectada de forma directa. Por eso –y con respecto a la composición de la frase–, dicha *civitas* parece ser la comunidad de los *Aiiobrigiaecini*, que esperaron algunas ventajas de su “restitución” a la comunidad privilegiada y prestigiosa de los *Paemeiobrigenses*.

¿Pero cuál fue la razón de la “restitución” de los *Aiiobrigiaecini* a los *Paemeiobrigenses* en dicho sentido? La sustitución de los unos por los otros no aseguraba el pago de la misma cantidad de impuestos, porque esa cantidad dependía del número de los *castellani Aiiobrigiaecini* y del tamaño de sus tierras que, desde luego, no correspondían al número de los ciudadanos de *Paemeiobrigia* y al

tamaño de las suyas. Además, dentro de la *gens* de los *Gigurri*, que perdió a los *Aiiobrigiaecini*, nadie los sustituyó como contribuyentes. El sentido de las medidas tomadas por Augusto, según mi opinión, no puede ser otro que sustituir el *manpower* de los *Paemeiobrigenses* privilegiados dentro de la *gens* de los *Susarri*, es decir los recursos humanos necesarios para establecer una propia unidad auxiliar y para realizar ciertas obras públicas. Como hemos visto, los *Susarri* eran una *gens* relativamente pequeña; la pérdida de los *Paemeiobrigenses* como responsables de deberes les afectaba seguramente de un modo considerable. En contraste, los *Gigurri*, una comunidad más grande, podía sufrir la pérdida de los *Aiiobrigiaecini*. No es por casualidad que Augusto, hablando de los futuros deberes de dicha comunidad, da énfasis exactamente a las cargas públicas y no a los impuestos: *eosque castellanos Aiiobrigiaecinos omni munere fungi iubeo con Susarris* (ll. 20-23). La noción *omne munus* se refiere, en concreto, a los *munera publica*, es decir, a la prestación militar y demás deberes personales; no al pago de impuestos.

LA TRANSDURLIANA PROVINCIA

Una verdadera sorpresa es la mención de la *Transdurliana provincia*, que debería corresponder a las regiones de *Asturia* y *Callaecia*. Hasta hoy, ha sido *communis opinio* que, desde la separación de las dos provincias hispánicas en 197 a.C. hasta la mitad del principado de Augusto, existían dos provincias en la Península Ibérica, la *Hispania citerior* y la *Hispania ulterior*.

El texto del edicto que menciona la *Transdurliana provincia* y a sus legados, utilizando las expresiones *provinciae praeesse* y *provinciam obtinere*, parece demostrar la existencia de una provincia hispánica en el Noroeste de la península en una fase inmediatamente posterior a la conquista romana. Durante el gobierno de *P. Carisius*, esa zona era todavía una parte de la provincia *Hispania ulterior*, porque dicho legado actuaba tanto al norte del Duero como en la futura *Lusitania*, donde participó en la fundación de *Emerita Augusta*. Pero no es improbable que Augusto, en el año 22 a.C., hubiera constituido, con *Asturia* y *Callaecia*, una provincia que hubiera servido, durante un período de unos diez años, como

marco administrativo para el establecimiento de una infraestructura de la dominación romana. *L. Sestius Quirinalis* parece haber sido el primer gobernador de esa provincia, seguido por algunos legados posteriores, que se mencionan en el edicto con las palabras *ex omnibus legatis meis* (l. 6).

Sin embargo, hay que contar también con la posibilidad de otra interpretación. La noción de *provincia*, que originariamente correspondía a un mandato, puede significar, todavía en época imperial, el margen geográfico de un mandato dentro de una provincia, en el sentido de una unidad administrativa, gobernada por un *legatus Augusti pro praetore* o por un *proconsul*¹⁸. Así, dentro de la provincia *Hispania citerior*, el *procurator* altoimperial, subordinado al gobernador residente en *Tarraco* –la capital provincial–, podía llamarse *procurator provinciae Asturiae et Callaeciae*, porque dicha región correspondía al margen geográfico de su mandato. Igualmente, el *procurator* de la región del Helesponto, que siempre formó parte de la provincia de *Asia*, podía nombrar dicha región como su *provincia*. No es improbable, por lo tanto, que la *Transduriana provincia* fuera igualmente una “*provincia dentro de una provincia*”, es decir, una región administrativa dentro de la provincia *Hispania ulterior*, administrada por un legado subordinado al gobernador de dicha gran provincia. En tal caso, *Sestius* habría sido el gobernador de toda la provincia *Hispania ulterior*, mencionado en el edicto como el máximo responsable también para la zona transduriana.

Varios indicios parecen confirmar esa hipótesis. Según los comentarios de Agripa, realizados poco antes de su muerte, en el 12 a.C., el Noroeste hispánico pertenecía a la misma provincia que *Lusitania*, es decir, a la *Hispania ulterior*¹⁹. Con respecto a los años posteriores al principado de Augusto, cuando el Noroeste hispánico –probablemente desde el 13 a.C. más o menos– ya estaba incorporado a la provincia *Hispania citerior*, Estrabón atestigua, para dicha región, una estructura administrativa que suponemos presente ya en los años inmediatamente posteriores a las guerras de 26-22 a.C. La región era administrada por un legado que, al mismo tiempo, tenía el mando de las dos legiones que se encontraban en ella; sin embargo, ese legado era solamente un vicelegado, subordinado al *legatus Augusti pro praetore* –de rango consular– de la provincia, en este caso ya de la

*Hispania citerior*²⁰. Y, por último, es poco probable que *Sestius*, un legado consular, hubiera gobernado una provincia pequeña, que sólo incluía *Asturia* y *Callaecia*, mientras que su predecesor, *P. Carisius*, con el rango inferior de legado pretorio, había sido gobernador de toda la provincia *Hispania ulterior*, desde Andalucía hasta el Noroeste de la Península.

En mi opinión, la segunda interpretación es más probable que la primera; pero admito que la cuestión del *status* de la *Transduriana provincia* sigue abierta.

CONCLUSIONES

Y abiertos se mantienen algunos otros problemas que plantea el texto de la tabula de El Bierzo. Tenemos que asumir que el texto no explica todos los detalles, porque muchos de ellos –como, p. ej., los deberes de las comunidades en cuestión– eran bien conocidos por ellas mismas, y por las autoridades romanas directamente responsables. Sin embargo, el documento atestigua claramente el gran interés de Augusto por la organización del dominio romano en las áreas hispánicas recientemente sometidas. Al mismo tiempo, el documento nos presenta un ejemplo magnífico de la política romana concerniente a los pueblos sometidos: aquellos que resisten a Roma tienen que sufrir todas las consecuencias negativas de su comportamiento; pero aquellos que están dispuestos a colaborar con los romanos, disfrutaban de las ventajas de su fidelidad y reciben la posibilidad de la integración como participantes en el orden romano.

ADDENDUM

El texto que precede corresponde, con algunas pequeñas correcciones, al enviado para las Pre-actas de la Reunión celebrada en León, el 10 y 11 de octubre de 2000, y cuyas Actas se publican aquí. En las notas, he añadido las referencias a los trabajos relevantes que llegaron a mi conocimiento después de la composición del texto durante el verano de 2000 (la redacción final del texto tuvo lugar a mediados de octubre de 2000). Igualmente he insertado, en las notas, la referencia a algunos resultados de varios autores –que, en distintos

lugares, han llegado a las mismas observaciones o conclusiones— que aparece ya en la versión más amplia de este artículo, publicada en alemán en el mes de agosto de 2000 en la *ZPE*²¹. En este *Addendum*, me concentro en algunos puntos capitales, debatidos antes de dicha reunión y durante la misma. Una discusión amplia de todas las cuestiones planteadas por el documento de El Bierzo no podría ser tarea de esta breve contribución.

Uno de los resultados más importantes de la reunión en León fue que llegamos, al parecer, a una lectura definitiva del texto del edicto, lectura que incluye mis observaciones, adelantadas, vía Internet, el 7 de abril de 2000²², y desarrolladas en el artículo publicado en la *ZPE* y en el presente. Como pudieron constatar también otros investigadores, la comunidad privilegiada se llama *Paemeiobrigenses* y no *Paemetobrigenses*; en las ll. 21-22 se lee claramente *om/ni munere* y no *om/ne munere*. Además, observando bien el original de la placa que contiene el edicto —con la ayuda de las excelentes fotografías de detalle que fueron expuestas en el Museo de León durante nuestra estancia en aquella ciudad—, pude convencer, espero, a todos los colegas presentes de que la denominación de aquella comunidad que aparece en las ll. 19 y 21, no es *Allobrigiaecini*, ni *Aliobrigiaecini*, ni *Ailobrigiaecini*, como propusieron otros investigadores, sino —sin duda alguna— *Aiiobrigiaecini*²³. Con esto huelgan ya todos los esfuerzos propuestos por establecer la etimología de una supuesta formación *Allo-* o similares. Al mismo tiempo, admito que el primer elemento de los nombres *Paemeiobrigenses* y *Aiiobrigiaecini* no es necesariamente un nombre personal, como había pensado, aunque esa interpretación me sigue pareciendo posible, al menos para el segundo caso.

La traducción del texto puede mantenerse del modo presentado más arriba, e, igualmente, en la versión propuesta por R. López-Melero, que, prescindiendo de la cuestión del contenido exacto de la palabra *restituo*, en la l. 18 (véase más abajo), corresponde al mismo sentido²⁴. Las traducciones completamente equivocadas de las expresiones *desciscentibus ceteris* (ll. 4-5) y *volente ipsa civitate* (l. 20), que habían aparecido antes y que se han repetido, tanto en algunos trabajos publicados recientemente, como en algunas hojas distribuidas durante la reunión de León, las he cuestionado ya en el artículo publicado en agosto de 2000²⁵. Con

respecto a la traducción propuesta por F. Costabile y O. Licandro²⁶, seguidos por algunos investigadores, mantengo la opinión de que el texto ... *quosq(ue) agros ... possederunt Lucio Sestio Quirinale leg(ato) meo eam provinciam optinente{m}* contiene un ablativo absoluto de sentido no instrumental sino temporal, indicando las medidas tomadas por un gobernador anterior —aproximadamente durante los años 22-19 a.C.— y no por un legado del año 15 a.C. (nótese que la forma verbal utilizada es *possederunt* y no *possident*; y véase la traducción propuesta más arriba). Quisiera subrayar que, durante la discusión de este problema en León, F. Costabile se aproximó a dicha interpretación del texto. Pienso, además, como otros investigadores, que *castellanis Paemeiobrigensibus*, antes de *restituo* (l. 15), se entiende como un dativo con el sentido de “a los *castellani Paemeiobrigenses*” y no como un ablativo del sentido “per tramite degli abitanti del castellum di Paemeiobriga”, interpretación mantenida igualmente en el libro de F. Costabile y O. Licandro²⁷.

El carácter del texto debería ser claro. Es evidente que se trata de un documento jurídico cuyas disposiciones, que para nosotros quizás no son siempre claras, entendieron perfectamente los destinatarios de las mismas, es decir, las autoridades del gobierno romano en *Hispania* y los miembros de las comunidades mencionadas. Nuestras dificultades, en ese sentido, no derivan solamente de un distinto conocimiento del latín: resultan también del hecho de que Augusto, en su edicto, dejó varios detalles sin explicación (como, p. ej., la definición del contenido de la *immunitas omnium rerum* y del *omne munus*, o la identificación de la *ipsa civitas*), porque, para los destinatarios, esos detalles estaban absolutamente claros (véase más arriba)²⁸. Sin embargo, hay que añadir que no se trata de un texto redactado, con respecto a su lenguaje, con muchísimo cuidado (como, p. ej., el texto de las *Res Gestae Divi Augusti*), sino de un texto que Augusto pronunció verbalmente, en dos sesiones de su *consilium*, y que fue protocolado al dictado. Aunque la cancillería imperial, registrando el texto para sus actas, pudo cambiar algunos detalles lingüísticos, no cabe duda de que, en definitiva, mantuvo las palabras originales del emperador. Dicho carácter del texto se ve muy bien, entre otras cosas, en la secuencia *quosq(ue) agros et quibus finibus possederunt Lucio Sestio Quirinale leg(ato)*

meo eam provinciam optinente[m], eos agros sine controversia possidere iubeo: la repetición de *eos agros*, después de *quosq(ue) agros*, que habría sido evitable, se explica, según mi opinión, por la pronunciación de la frase en la forma de lengua viva, en la que el orador, para ser mejor entendido, repite una palabra utilizada ya antes²⁹.

A propósito de la titulación imperial de Augusto que ofrece nuestro documento, F. Martín y J. Gómez-Pantoja subrayan, con toda razón, que la *tribunicia potestas* del *princeps* aparece con regularidad en los edictos posteriores al año 23 a.C.³⁰. Sin embargo, con esto no se excluye la posibilidad de que la mención de la *tribunicia potestas* en nuestro edicto, como la del poder proconsular, tenga también una razón especial, que he puesto de relieve más arriba. Un argumento a favor de tal interpretación es la conjunción de los dos poderes por medio de *et*, que da a su vinculación un énfasis especial —énfasis absolutamente singular en la titulación de los emperadores, que apenas se entiende, si suponemos que la mención de la *tribunicia potestas*, en contraste de la del *imperium proconsulare*³¹, se utiliza aquí como un elemento puramente formal de la titulación imperial—. La corrección de la cifra *VIII* en *VIII/I* del poder tribunicio es inevitable, como subrayó, entre otros, ya F. Diego Santos³².

Pienso que el contenido del edicto —o mejor, de los dos edictos— de Augusto se explica solamente del modo propuesto más arriba, de acuerdo sobre todo con la interpretación presentada por R. López-Melero³³. Ello implica que los privilegios concedidos a los *Paemeiobrigenses* no se agotan en la inmunidad de impuestos, como es opinión de varios investigadores, sino que incluyen también la liberación del servicio militar y de los *munera* físicos. Eso debería resultar claro no solamente a la luz del edicto de Octaviano citado más arriba, donde el futuro Augusto definió el contenido de la *immunitas omnium rerum*, sino también por el uso de las palabras *omne munus* (ll. 21-22), con las cuales se indica una parte de los deberes cuya supresión corresponde a la *immunitas omnium rerum*. Además, seguido, en este punto, también por R. López-Melero, no veo otro sentido para la sustitución de los *Paemeiobrigenses* privilegiados por los *Aiiobrigiacini* en la ejecución de sus tareas, que la necesidad de la sustitución del *manpower* que, por la concesión de los privilegios a los *Paemeiobrigenses*, perdieron los *Susarri*³⁴.

Otra cosa es, si tengo razón, o no, en mi hipótesis de que la integración de los *Aiiobrigiacini* en la comunidad de los *Susarri*, sustituyendo a los *Paemeiobrigenses* en la ejecución de distintas tareas, pudiera corresponder al restablecimiento de una cierta vinculación anterior de los *Aiiobrigiacini* a los *Paemeiobrigenses*. Acepto los argumentos propuestos por R. López-Melero, en el sentido de que el texto del edicto, con el uso de la palabra *restituo*, no implica necesariamente una “restitución” de ese tipo (por eso he cambiado la traducción de la palabra *restituo*, propuesta por mí antes como “asocio de nuevo”, por “restituyo”). Sin embargo, una vinculación anterior entre los dos pueblos sigue siendo probable, teniendo en cuenta el hecho, reconocido, al parecer, por la mayoría de los investigadores, de que los *Aiiobrigiacini* fueron vecinos directos de los *Paemeiobrigenses*. Está claro también que la vinculación anterior que había existido entre las dos comunidades sufrió por su comportamiento diferente en las guerras contra los romanos: los *Paemeiobrigenses* se mantuvieron fieles a Roma, mientras que los *Aiiobrigiacini* hicieron defección, junto con las demás comunidades vecinas. La integración de los *Aiiobrigiacini* en la comunidad de los *Susarri*, sustituyendo a los *Paemeiobrigenses* en la ejecución de distintas tareas, correspondió así probablemente, de un cierto modo, al restablecimiento de una vinculación entre los habitantes de los *castella*. Con esta hipótesis coincide el hecho de que fueran, según parece, los *Aiiobrigiacini* esa *civitas* que recibió positivamente las medidas tomadas por Augusto³⁵.

La discusión sobre la *Transduriana provincia* va a continuar. Aunque muchos investigadores comparten la opinión de que se trata claramente de una *provincia*, en el mismo sentido que la *Hispania citerior* y la *Hispania ulterior*, no he visto hasta ahora ningún argumento que permita descartar la posibilidad de que tengamos, en esa “provincia”, el territorio del mandato de un vicelegado para el Noroeste hispánico, bajo la autoridad del gobernador de la *Hispania ulterior*³⁶. En mi opinión, no resulta posible cerrar la cuestión, mientras no contemos con nuevas fuentes.

Sin embargo, cualquiera que sea la entidad administrativa de la *Transduriana provincia*, una cosa debería quedar clara: esa “provincia” incluyó solamente la región de *Asturia* y *Callaecia*; y no también la *Cantabria*, como han pensado varios

investigadores³⁷. En contra de esta última posibilidad, se pueden poner de relieve dos argumentos, para mí, irrefutables. En primer lugar, el gobernador provincial –que tenía la responsabilidad permanente de la estrategia contra los Cántabros– no era ni el legado de la *Hispania ulterior* ni un legado de la *Transduriana provincia*, sino el gobernador de la *Hispania citerior*³⁸. Y eso no sólo vale para las guerras de los años 27 y 22 a.C., dirigidas por los gobernadores *C. Antistius Vetus* y su sucesor *L. Aelius Lamia*³⁹, sino también para los conflictos militares de los años siguientes. *C. Furnius*, que, en el año 22 a.C., luchaba contra los Cántabros⁴⁰, debería ser considerado, de acuerdo con la investigación anterior, como *legatus Augusti pro praetore* de la *Hispania citerior*, al parecer, durante los años 22-19 a.C.; porque el legado que tuvo la responsabilidad en el Noroeste hispánico, contemporáneamente, fue *L. Sestius Quirinalis*. El sucesor de *Furnius*, más o menos en los años 19-16 a.C., fue *P. Silius Nerva* –que en el año 19 a.C. dirigió la guerra contra los Cántabros⁴¹–, un senador claramente atestiguado

como gobernador de la *Hispania citerior*⁴². Y, en segundo lugar, como demostró Sir Ronald Syme ya hace mucho tiempo, durante la conquista del Noroeste hispánico y de *Cantabria*, incluidos los primeros años posteriores al 22 a.C. –es decir, también en el tiempo en el que *L. Sestius Quirinalis* actuó en la Península Ibérica–, permanecieron concentradas en dichas regiones no menos de siete legiones⁴³. Sin embargo, bajo el mando de un *legatus Augusti pro praetore*, nunca se encontraban más de cuatro, o, en algunos casos excepcionales, cinco legiones⁴⁴. Es impensable, por tanto, que Augusto hubiera confiado siete legiones a un legado senatorial –además, como Sestio, un antiguo republicano. Ese enorme poder militar, que, concentrado en una sola mano, habría podido entrar en competencia con el *imperium proconsulare* de Augusto, se encontraba, sin duda alguna, dividido entre dos legados del orden senatorial, controlados, durante sus permanencias en el teatro de las operaciones, directamente por Augusto –o, en su caso, por Agripa, su colega en el *imperium proconsulare*–.

¹ G. ALFÖLDY, "Das neue Edikt des Augustus aus El Bierzo in Hispanien", *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik* (= ZPE) 131, 2000, 1 pp. 77-205. Debemos la *editio princeps* del texto, como es sabido, a J. A. Balboa de Paz, "Un edicto del emperador Augusto hallado en El Bierzo", *Estudios Bercianos* 25, 1999, pp. 45-53; su primer tratamiento amplio, a A. Rodríguez Colmenero, "El más antiguo documento (año 15 a.C.) hallado en el Noroeste Peninsular. Un edicto de Augusto, sobre tabula broncea, enviado a Susaros y Gigurros desde Narbona, de viaje hacia Hispania", *Cuadernos de Estudios Gallegos* 47, 2000, pp. 9-42. Un tratamiento amplio del documento se encuentra en el libro de F. Costabile - O. Licandro, *Tessera Paemeiobrigensis. Un nuovo editto di Augusto dalla "Transduriana provincia" e l'imperium proconsulare del princeps* (Minima Epigraphica et Papyrologica, Suppl. 1), Roma 2000. Menciono aquí también el breve artículo de F. Diego Santos, "Comentarios al edicto de Augusto de un bronce hallado recientemente en Bembibre (León)", *Bol. del Real Inst. de Estudios Asturianos* 154, 1999, pp. 237-245. Quisiera expresar mi agradecimiento, por la ayuda prestada, para la elaboración del texto en castellano de esta contribución a Marta García.

² Véase www.haw.baden-wuerttemberg.de/projekte/edh.html (anteriormente: www.uni-heidelberg.de/institute/sonst/adw/edh, que todavía funciona) bajo el núm. 033614 (texto con un link al comentario).

³ Un comentario muy breve, referido, particularmente, a la cuestión de la provincia Transduriana, salió ya en marzo de 2000 en: G. ALFÖLDY, *Provincia Hispania superior* (Schriften der Philosophisch-historischen Klasse der Heidelberger Akademie der Wissenschaften 19), Heidelberg 2000, pp. 61 s. nota 118.

⁴ Agradezco algunas locuciones castellanas a R. LÓPEZ-MELEIRO, con quien pude discutir el texto intensamente y quien puso a mi disposición el manuscrito de su artículo sobre el nuevo edicto, que se encuentra en prensa, en la ZPE, bajo el título "Restitutio y contributio en las disposiciones augústeas de la tábula de El Bierzo".

⁵ Con respecto a la cronología de los legados de las provincias hispánicas entre 27 y 10 a.C., mantengo mis observaciones de hace más de treinta años, contenidas en mi libro *Fasti Hispanienses. Senatorische Reichsbeamte und Offiziere in den spanischen Provinzen des römischen Reiches von Augustus bis Diokletian*, Wiesbaden 1969, pp. 3-8 y 131-133. Véase más adelante, nota 39.

⁶ Cf. ahora también J. RODRÍGUEZ MORALES, en estas Actas.

⁷ Se conocen, al menos, los nombres célticos *Pama*, *Pameta* y -como gentilicio- *Pamius*; véase más ampliamente G. ALFÖLDY, ZPE 131, 2000, p. 186.

⁸ CIL III 2016 (Salona).

⁹ F. ARIAS VILAS - P. LE ROUX - A. TRANOY, *Inscriptions romaines de la province de Lugó*, París 1979, no. 55 (Pl. XX), con bibliografía y la traducción "appartenant ... à la centurie d'Aiobaigiacus".

¹⁰ Independientemente de mi propuesta, a esta misma solución llegaron también R. LÓPEZ-MELEIRO (véase en estas Actas y ZPE, en prensa); y, con lecturas menos satisfactorias, R. HERNÁNDEZ y al final del año 1999 (como atestiguan las referencias de algunos autores de las presentes Actas); después, también F. COSTABILE - O. LICANDRO, *Tessera Paemeiobrigensis* pp. 41-44, quienes, como algunos otros autores recientes, sitúan *Aiiobrigiaecum* en la zona de O Caurel; sobre la localización de las comunidades mencionadas en el edicto véase, de acuerdo con mi opinión, ampliamente F. J. SÁNCHEZ-PALENCIA - M. A. D. FERNÁNDEZ-POSSE - A. OREJAS - D. PLACIDO - I. SASTRE, en estas Actas. Cf. también J. RODRÍGUEZ MORALES, *ibid.* Para la lectura (*castello*), en lugar de (*centuria*) en este caso, véase ya, entre otros, M. D. DOMICO CAÍNZOS, *La tabula Lougeiorum. Estudios sobre la implantación romana en Hispania*, Vitoria/Gasteiz 1988, p. 18, con más bibliografía (donde localiza a los Susaros, según mi opinión equivocadamente, en la zona de O Caurel).

¹¹ Véanse, últimamente, J. M. ABASCAL PALAZÓN, *Los nombres personales en las inscripciones latinas de Hispania*, Murcia 1994, p. 263; B. LÓRINCZ - F. REDÓ, *Onomasticon provinciarum Europae Latinarum I*, Budapest 1994, pp. 60-62.

¹² *Ala Gigurrorum*: IRG IV 66 = AE 1976, 296; cf. P. LE ROUX, *L'armée romaine et l'organisation des provinces ibériques d'Auguste ... l'invasion de 409*, París 1982, pp. 88 s., quien piensa también en la posible existencia de una *cohors Gigurrorum*.

¹³ F. MILLAR, *The Emperor in the Roman World* (Paperback with a New Afterword by the Author), Ithaca N. Y. 1992, pp. 252 s. Véase, p. ej., el edicto de *Caracalla*, que exime a los ciudadanos de *Banasa* de ciertas obligaciones de pago (AE 1948, 190 = *ILMaroc* 2, 100). El texto empieza aquí también con la denominación y los títulos del emperador y con el predicado *dicat*; a continuación, el emperador, al igual que en el texto de Bembibre, habla en primera persona.

¹⁴ A. S. HUNT - C. C. EDGAR, *Select Papyri II. Non-Literary Papyri. Public Documents*, Cambridge/Mass. - Londres, 1963, n.º 211 = V. EHRENBERG - A. H. M. JONES, *Documents Illustrating the Reigns of Augustus and Tiberius* 2, repr. with *addenda*, Oxford 1976, n.º 320; cf. PIR² J 221 (IV p. 183).

¹⁵ Cf. I. KÖNIG, *Schweizer Münzblätter* 21, 1971, pp. 41-54.

¹⁶ V. EHRENBERG - A. H. M. JONES, *Documents*, n.º 302. Sobre la *immunitas* de comunidades véase particularmente R. BERNHARDT, *Historia* 29, 1980, 190-207 e *ibid.* 31, 1982, 343-352, con bibliografía.

¹⁷ Véase en su artículo mencionado en la nota 4.

¹⁸ Véase G. ALFÖLDY, *Provincia Hispania superior*, pp. 14 s., nota 12.

¹⁹ Plin., *N.H.* 4,118; véase también Dim. prov. (Riese, GLM) p. 13 y *Divisio orbis terr.* (*ibid.*) p. 15. Cf. también Estrab. 3,4,20.

²⁰ Estrab. 3,4,20.

²¹ Véase nota 1.

²² Véase más arriba con la nota 2.

²³ Consecuentemente, en el texto de la tabula de O Caurel hay que leer *Aiobrigiaeco* y no *Alobrigiaeco*, como propusieron R. Hernando (cf. arriba, nota 10) e, inicialmente, también F. COSTABILE - O. LICANDRO, *Tessera Paemeiobrigensis* p. 43; véase G. ALFÖLDY, ZPE 131, 2000, pp. 187 s.

²⁴ Véase, en estas Actas y ZPE, en prensa.

²⁵ ZPE 131, 2000, p. 196 nota 73 y p. 200.

²⁶ F. COSTABILE - O. LICANDRO, *Tessera Paemeiobrigensis* pp. 22 s. y 113-118. No es correcta, entre otras cosas, la afirmación de dichos autores, según la cual "Si Sestio Quirinale non era governatore nel 15 a.C., ma precedentemente, come Alföldy crede di poter dedurre dal testo epigrafico, allora Augusto si rivolgerebbe ad un governatore che non è in alcun modo e in alcun punto nominato, ciò che sembrerebbe davvero ben strano". Eso de que Augusto se dirigiera ("si rivolgerebbe") al gobernador en ejercicio, es solamente una interpretación -en mi opinión, equivocada- de dichos autores; de modo que son ellos quienes crean la aporía. Y yo no había escrito que Augusto "si rivolgeba" (como se me traduce, en *Tessera Paemeiobrigensis*, p. 117) sino que "se refería" al gobernador (véase, sobre todo, la traducción del texto del edicto en ZPE 131, 2000, p. 181, cf. *ibid.*, p. 196).

²⁷ *Ibid.* p. 22.

²⁸ Sobre ese tipo de detalles, véase G. ALFÖLDY, ZPE 131, 2000, pp. 196 s. 197. 201. 202 nota 96.

²⁹ De otro modo, F. COSTABILE - O. LICANDRO (*Tessera Paemeiobrigensis*, p. 23), quienes atribuyen este "inelegante período" a la burocracia imperial. -Quisiera señalar aquí que la traducción de la palabra *finis* en la frase citada arriba como "límites", "confini" o "Grenzen" - como propusimos, entre otros, A. RODRÍGUEZ COLMENERO (*Cuadernos de Estudios Gallegos* 47, 2000, p. 14), F. COSTABI-

LE Y O. LICANDRO (op. cit. p. 22) y yo mismo (*ZPE* 131, 2000, p. 181, véase también aquí, más arriba)– ha sido criticada por A. M.³ CANTO, en el artículo enviado para estas Actas, donde expone su sospecha de que el texto del edicto sea una falsificación moderna. No voy a entrar aquí en la discusión de sus argumentos –que, en gran parte, se ven refutados, directa o indirectamente, por los trabajos publicados en estas Actas–, entre los cuales, según mi opinión, no se encuentra ni uno solo que pueda justificar su escepticismo. Todo el mundo tiene derecho, por supuesto, a mantener sus opiniones; pero hay cosas, que no son aceptables, como la presunción de que dichos autores –si entiendo bien la crítica– no saben latín: “El error consiste en que *finis*, en singular, sí tiene el valor de “frontera” o “límite”, pero cuando lo encontramos en plural, *finēs* significa, o es más frecuente que signifique, “territorio” o “región””. Antes de escribir eso, habría sido mejor consultar con calma las fuentes, o al menos los diccionarios, como, p. ej., K. E. GEORGES - H. GEORGES, *Ausführliches lateinisch-deutsches Handwörterbuch* I, reimpr. Darmstadt 1983, p. 2767, donde, bajo “Plur. *finēs*” se lee, en primer lugar, con referencia a Cicerón, “die Grenzen, *agrorum*”, y, solamente después, se añade “meton. (¡por metonimia!) = das Gebiet, Land, der Bezirk.” Creo que, en este punto, todos los demás hemos entendido el texto del edicto correctamente.

³⁰ Véase en estas Actas.

³¹ Sobre el poder proconsular de Augusto, cf. ahora F. COSTABILE - O. LICANDRO, *Tessera Paemeiobrigensis* pp. 65-103 con una interpretación que no podemos aceptar; F. MARTÍN - J. GÓMEZ-PANTOJA, en estas Actas. En relación con esa cuestión aparecerá, dentro poco, un innovador trabajo de K. GIRARDET, que conozco gracias a la amabilidad del autor.

³² F. DIEGO SANTOS, *Bol. del Real Inst. de Estudios Asturianos* 154, 1999, pp. 237 s.

³³ Véase R. LÓPEZ-MELERO, en estas Actas, y, sobre todo, *ZPE*, en prensa.

³⁴ Véase más ampliamente más arriba y, sobre todo, *ZPE* 131, 2000, pp. 201-203.

³⁵ Véase más arriba y *ZPE* 131, 2000, pp. 200 s.; cf., entre otros, F. COSTABILE - O. LICANDRO, *Tessera Paemeiobrigensis* p. 112.

³⁶ Cf. más arriba y, sobre todo, *ZPE* 131, 2000, pp. 203-205.

³⁷ Véase, por ejemplo, F. COSTABILE - O. LICANDRO, *Tessera Paemeiobrigensis* pp. 55 s. y 117; la opinión que mantengo en este punto, la comparten, entre otros, también J. A. BALBOA DE PAZ, en estas Actas.

³⁸ Ciertamente, la división de las tareas del mando militar contra los Astures y los Cántabros, entre los legados responsables del Noroeste hispánico, por un lado, y de la *Cantabria*, por otro, no excluía, en situaciones difíciles durante las guerras, la mutua ayuda de los dos ejércitos; cf. G. ALFÖLDY, *ZPE* 131, 2000, p. 185.

³⁹ Cf. G. ALFÖLDY, *Fasti Hispanienses* pp. 3-6. Con respecto a la cronología y al mandato de los primeros legados de Augusto en *Hispania* (cf. más arriba, nota 5), hay, en la bibliografía más reciente, algunas confusiones. *L. Aelius Lamia*, p. ej., no puede ser gobernador de la *Transduriana provincia*, como pretenden algunos autores, porque sabemos que, como *patronus* de los *Ercavenses*, fue gobernador de la *Hispania citerior* (véase ahora CIL VI 41034-41041, esp. 41038). Sobre la fecha de la legatura de *L. Sestius Quirinalis*, véase más arriba.

⁴⁰ Cas. Dión, 54,5,2; cf. G. ALFÖLDY, *Fasti Hispanienses*, pp. 6 s.

⁴¹ Cf. G. ALFÖLDY, *Fasti Hispanienses* p. 7 con referencia a Vell. 2,90,4.

⁴² CIL II 3414 = J. M. ABASCAL PALAZÓN - S. F. RAMALLO ASENSIO, *La ciudad de Carthago Nova: La documentación epigráfica*, Murcia 1997, n^o 45.

⁴³ G. ALFÖLDY, *ZPE* 131, 2000, p. 185 con bibliografía en la nota 25.

⁴⁴ Cf. datos en E. RITTERLING, *RE* XII 2, 1925, pp. 1.362-1.366.